

## DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

aportación de esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria para que el rendimiento sea adecuado y concreto. A los órdenes del oficial o encargado, si lo hubiera, efectúa tareas tales como transporte del material, mercancías o pertrechos, dentro y fuera de los almacenes, limpieza de aparatos, vehículos equipo auxiliar y locales de trabajo, aporte, recogida y arranque de herramientas, equipos e instrumental, flejar, plastificar, enfardar, precintar o embalar, con sus operaciones preparatorias y con las complementarias de pesaje, cribado, barrido, extracción de muestras, apertura y cierre de cajas, colocación de enjaretados y toldos, apile y reparto de mercancías y similares, atención y pequeñas reparaciones de los elementos de protección, tales como enjaretados, pallets, cosido de sacos, toldos, etc.; en general todas las tareas elementales de apoyo y auxilio a las que realice el personal cualificado.

### Guardián

El que ejecuta misiones de vigilancia en lugares de trabajo, talleres, almacenes, parques de maquinaria, etc., así como de las mercancías o enseres que se encomiendan a su custodia.

### —5 Contratos formativos

#### Personal en prácticas

Constituido por aquellas personas con las que se haya formalizado un contrato de trabajo en prácticas. Estos contratos formativos podrán concertarse con quienes estuvieran en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior (o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes) que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los 4 años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las reglas que se concretan en el artículo 11.1 del Estatuto de los trabajadores.

#### Aprendiz

Es el trabajador/a que, sin tener la titulación requerida para formalizar un contrato en práctica, lo concierta con la empresa en la modalidad de contrato de formación o de aprendizaje, con el objeto de adquirir la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado en un puesto de trabajo cualificado, tal como se contempla en el artículo 11.2 del Estatuto de los trabajadores, a cuyas normas reguladoras se remite, así como a las reglamentarias contenidas en el Real decreto 2317/1993.

(99.152.032)

\*

### ORDEN

de 31 de mayo de 1999, por la que se regula la aplicación del Real decreto 1314/1997, de 1 de agosto, de disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores.

El Real decreto 1314/1997, de 1 de agosto (BOE de 30.9.1997), por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/16/CE, sobre ascensores, establece las normas y procedimientos a seguir para la instalación y puesta en servicio de ascensores con marcado CE. Dicho Real decreto 1314/1997 modifica el Real decreto 2291/1985, de 8 de noviembre (BOE de 11.12.85), que aprueba el reglamento de aparatos de elevación y manutención, cuya aplicación en Cataluña está regulada por la Orden del Departamento de Industria y Energía de 30 de diciembre de 1986 (DOGC de 19.1.1987) y modificaciones sucesivas.

A fin de incorporar las modificaciones introducidas por dicho Real decreto 1314/1997, es necesario establecer un nuevo procedimiento de actuación de los diferentes agentes que intervienen en la instalación y puesta en funcionamiento de ascensores con marcado CE.

El mantenimiento y las inspecciones periódicas de los ascensores con marcado CE, aspectos que no regula el nuevo Real decreto 1314/1997, se regirán, igual que para el resto de ascensores existentes, por la mencionada Orden de 30 de diciembre de 1986, la cual será igualmente de aplicación a la instalación y puesta en funcionamiento de ascensores no acogidos al Real decreto 1314/1997 durante el período transitorio hasta el 30.6.1999 previsto en este Real decreto.

Debe destacarse que esta Orden no modifica las condiciones técnicas que por razones de seguridad son exigibles a este tipo de instalaciones, sino que establece, para el territorio de Cataluña, los procedimientos de actuación de los diferentes agentes que intervienen en estas instalaciones, inspirándose en principios de racionalización y simplificación administrativa.

En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12.1.2 del Estatuto de autonomía, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley 13/1987, de 9 de julio, de seguridad de las instalaciones industriales,

ORDENO:

### CAPÍTULO 1 Disposiciones generales

#### Artículo 1

##### Objeto

Constituye el objeto de esta Orden establecer las normas de procedimiento a las que debe adaptarse:

- La instalación y puesta en funcionamiento de los ascensores con marcado CE.
- La actuación de las entidades de inspección y control (EIC), concesionarias de la Generalidad, en lo referente a la aplicación del Real decreto 1314/1997, de 1 de agosto (BOE 30.9.1997), sobre ascensores con marcado CE.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

- Esta Orden es de aplicación a la instala-

ción, puesta en funcionamiento y modificación de ascensores con marcado CE.

2.2 Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Orden la conservación, el mantenimiento y las inspecciones periódicas de los ascensores con marcado CE, que se regirán por las disposiciones vigentes.

### Artículo 3

#### Libertad de instalación

3.1 La ejecución de las nuevas instalaciones de ascensores objeto de esta Orden, y de sus modificaciones, así como la puesta en funcionamiento, no requiere autorización administrativa previa.

3.2 No obstante, si la instalación se encuentra situada en un establecimiento que, de acuerdo con lo que prevé la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, requiere autorización administrativa previa para su instalación, ampliación o traslado, se requerirá, con carácter previo, la obtención de esta autorización.

### Artículo 4

#### Intervención de instaladores

El diseño, la fabricación, la ejecución de las nuevas instalaciones, de sus modificaciones y de la comercialización de los ascensores serán realizados por las personas físicas o jurídicas que asuman esta responsabilidad y estén capacitadas para colocar el marcado CE y extender la declaración CE de conformidad, de acuerdo con lo que establece el Real decreto 1314/1997.

### CAPÍTULO 2

Procedimiento administrativo para la puesta en funcionamiento, registro y modificación de los ascensores con marcado CE

### Artículo 5

#### Puesta en funcionamiento de nuevos ascensores

5.1 Antes de la puesta en funcionamiento de un ascensor con marcado CE, el titular o la persona que lo represente presentará a cualquiera de las oficinas de las entidades de inspección y control concesionarias de la Generalidad de Cataluña la documentación, por triplicado, que se indica en el anexo 1 de esta Orden.

5.2 La oficina de la entidad de inspección y control escogida comprobará que la documentación presentada está completa y formalmente correcta y, una vez abonadas las tasas y tarifas establecidas, entregará al interesado un documento que acredite esta presentación, en la que figurará el número de registro (RAE) que le corresponde en el registro de ascensores, y le devolverá también una copia sellada del expediente.

5.3 La oficina receptora de la documentación enviará el original del expediente al órgano territorial competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo y la copia a la dependencia de la entidad de inspección y control indicada en la documentación.

### Artículo 6

#### Modificación de los ascensores

6.1 Toda modificación de un ascensor con marcado CE que suponga alguna variación en relación con las características del expediente técnico inicial requerirá una evaluación en el marco del procedimiento de certificación de que dispone y, en el caso de que se trate de una transformación de importancia de las definidas en las

normas armonizadas, el titular o la persona que lo represente presentará en cualquiera de las oficinas de las EIC concesionarias de la Generalidad de Cataluña la documentación, por triplicado, que se indica en el anexo 2 de esta Orden.

6.2 La oficina de la entidad de inspección y control procederá de la misma manera que en los apartados 5.2 y 5.3 del artículo anterior sin darle nuevo número de registro RAE y comprobando que los datos de dirección y emplazamiento coinciden con los correspondientes al número de registro del ascensor existente.

6.3 Las modificaciones que consistan en la sustitución de piezas o elementos que no impliquen alteración de las características contenidas en el expediente técnico inicial podrán ser realizadas por la empresa instaladora, sin que se requiera ningún trámite ante la Administración.

#### Artículo 7

##### Instalación de ascensores en establecimientos industriales

En el caso de que el ascensor se instale en un establecimiento industrial, se puede presentar la documentación correspondiente, junto con la documentación relativa a la inscripción en el registro de establecimientos industriales de Cataluña, a la Oficina de Gestión Unificada (OGU) territorialmente competente. Esta hará la comprobación de la documentación y enviará el expediente a la entidad de inspección y control que el interesado haya designado.

#### CAPÍTULO 3

##### Funciones y obligaciones de las entidades de inspección y control (EIC)

#### Artículo 8

##### Funciones

8.1 Se encomiendan a las entidades de inspección y control concesionarias de la Generalidad en materia de seguridad, calidad y normativa industrial las siguientes funciones:

a) El control de la documentación que debe presentarse para la puesta en funcionamiento de los ascensores, con marcado CE y para sus modificaciones.

En el caso de que la documentación proceda de una oficina de gestión unificada para establecimientos industriales, no será necesario el control formal de la documentación, ya que estará hecho por la oficina remitente. No obstante, si la entidad de inspección y control requiere algún dato o aclaración, lo solicitará a la oficina de gestión unificada remitente.

b) La realización de las inspecciones y las pruebas de las instalaciones, cuando así lo determinen las disposiciones vigentes, cuando lo solicite su titular o cuando lo encomiende el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

c) La emisión de los informes, las actas o los certificados correspondientes a las actuaciones antes descritas y el envío, cuando sea procedente, a los órganos competentes del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

8.2 La supervisión de las actuaciones de las EIC la harán los órganos competentes del Departamento de Industria, Comercio y Turismo en materia de seguridad industrial.

#### Artículo 9

##### Criterios de actuación

9.1 Las EIC emitirán una acta o dictamen

de cada una de las inspecciones y controles que realicen, y enviarán copia al titular de la instalación y al instalador.

9.2 Si como resultado de las inspecciones y controles detectan deficiencias en la documentación presentada o bien en la instalación, fijaran un plazo para subsanarlas, excepto en los casos en que consideren que hay un peligro inminente para las personas o los bienes, en los que actuarán como se indica en el punto 3 de este artículo.

9.3 En aquellos casos en que detecten un peligro inminente para las personas o los bienes, ordenaran al responsable de la instalación que interrumpa el funcionamiento y lo comunicarán inmediatamente al órgano territorial competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, informando de las causas que han determinado la decisión. La instalación no se podrá poner en funcionamiento sin que el personal técnico del Departamento de Industria, Comercio y Turismo o de una entidad de inspección y control haya comprobado la desaparición de las causas que habían motivado la paralización de la instalación.

#### Artículo 10

##### Registro de las instalaciones

10.1 Las EIC mantendrán un Registro actualizado de las instalaciones realizadas y presentadas en sus oficinas.

10.2 La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial establecerá los datos que quiere que contenga dicho Registro, los cuales estarán en soporte informático compatible con el sistema informático de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial. Como mínimo serán los siguientes:

Número de expediente y registro de la instalación (RAE).

Empresa instaladora.

Fecha de puesta en servicio.

Características básicas de la instalación.

Modificaciones realizadas.

Accidentes, causas de suspensión del servicio e incidencias especiales.

Fecha y resultado de las últimas inspecciones periódicas y de la próxima inspección.

Conservadoras del ascensor con fechas de alta y baja de los contratos de mantenimiento.

#### Artículo 11

##### Obligación de dar información a los titulares y a los instaladores

Los titulares, así como los instaladores, tienen el derecho a ser informados sobre la situación de los expedientes en los cuales son parte interesada, así como de obtener copia de la documentación contenida en los expedientes que les afecten.

#### Artículo 12

##### Obligación de dar información al Departamento de Industria, Comercio y Turismo

12.1 La EIC está obligada a dar a los órganos competentes del Departamento de Industria, Comercio y Turismo la información periódica que se establezca en las instrucciones y protocolos, así como facilitar el acceso informático en tiempo real a aquellos campos que también establecen las instrucciones y protocolos.

12.2 Antes de que transcurran tres meses desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las EIC deberán estar en condiciones de transmitir telemáticamente, y con periodicidad diaria, los datos relativos a las instalaciones y a

las empresas instaladoras objeto de esta Orden, tal como se indique en las instrucciones que dicte la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

#### Artículo 13

##### Instalación eléctrica de los ascensores con marcado CE

La instalación eléctrica de los ascensores con marcado CE, comprendida entre la caja de protección de la empresa suministradora al edificio y los cuadros de la sala de máquinas del ascensor o ascensores, se clasificará, a efectos de la documentación a presentar, según su potencia y de acuerdo con lo que prevé el anexo 2 de la Orden del Departamento de Industria y Energía de 14 de mayo de 1987, para la aplicación del reglamento de baja tensión. Queda sin efecto, en este caso, el punto 3 de dicho anexo 2 que indica: "Ascensores de cualquier potencia: se adjuntará siempre el proyecto del ascensor".

#### CAPÍTULO 4

##### Tarifas para las actuaciones de las entidades de inspección y control

#### Artículo 14

##### Tarifas aplicables

14.1 De acuerdo con el artículo 20 de la Orden del Departamento de Industria y Energía de 17 de marzo de 1986 (DOGC del 24.3.1986), por el que se regula la concesión de las tareas de inspección y control reglamentario en el ámbito de la seguridad, calidad y normativa industrial, se aprueban las tarifas iniciales que se establecen en el siguiente artículo del presente capítulo, que deberán aplicar las entidades de inspección y control concesionarias de la Generalidad de Cataluña, en relación con las actuaciones previstas en esta Orden.

14.2 A las actuaciones previstas en esta Orden que no dispongan de una tarifa específica, les serán de aplicación las tarifas de la Orden del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de 22 de enero de 1999 (DOGC núm. 2823, de 9.2.1999).

#### Artículo 15

##### Tarifas para las nuevas instalaciones de ascensores con marcado CE y sus modificaciones

Por el control administrativo de la documentación preceptiva y las inspecciones correspondientes a expedientes de instalación o modificación, realizados según el procedimiento de evaluación de la conformidad de los módulos E (anexo XII), D (anexo XIV) y H (anexo XIII) del Real decreto 1314/1997, de acuerdo con las instrucciones y el protocolo que apruebe la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial:

Por cada expediente ASC - A1: 12.530 pesetas, equivalente a 75,31 euros.

Por el control administrativo de la documentación preceptiva correspondiente a expedientes de instalación o modificación realizados según el procedimiento de evaluación de conformidad de los módulos F (anexo VI) y G (anexo X) del Real decreto 1314/1997, de acuerdo con las instrucciones y el protocolo que apruebe la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Por cada expediente ASC - A2: 3.950 pesetas, equivalente a 23,74 euros.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir del 30 de junio de 1999, la Orden del Departamento de Industria y Energía de 30 de diciembre de 1986 queda derogada, en cuanto a los ascensores, en todo lo que se oponga a esta Orden.

## DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta Orden.

—2 Esta Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1999.

Barcelona, 31 de mayo de 1999

ANTONI SUBIRÀ CLAU

Consejero de Industria, Comercio y Turismo

## ANEXO 1

Documentación a presentar antes de la puesta en funcionamiento de un ascensor con marcado CE

- a) Carpeta normalizada.
- b) Instancia solicitud normalizada.
- c) Fotocopia del DNI de la persona física firmante de la solicitud y del NIF del titular (persona física o jurídica) de la instalación.
- d) Expediente técnico del ascensor que incluya:
  - Planos de la instalación
  - Esquemas eléctricos
  - Diagramas de circuitos hidráulicos
  - Lista de componentes de seguridad
  - Desviaciones respecto a normas armonizadas
- (1)
  - e) Declaración CE de conformidad.
  - f) Acta de los ensayos de control final o de verificación por unidad.
  - g) Copia del contrato de mantenimiento firmado por el titular o promotor y la empresa instaladora-conservadora.
  - h) Esquema o croquis indicando la ubicación de los ascensores en el edificio (2).

(1) En el caso de que se trate de un ascensor que no sea conforme a normas armonizadas, el expediente deberá indicar las desviaciones respecto a la norma y las medidas sustitutorias adoptadas.

(2) Sólo en caso de que haya más de un ascensor en el mismo edificio.

## ANEXO 2

Documentación a presentar antes de la puesta en funcionamiento de una modificación de un ascensor con marcado CE

- a) Carpeta normalizada.
- b) Instancia solicitud normalizada.
- c) Fotocopia del DNI de la persona física firmante de la solicitud y del NIF del titular (persona física o jurídica) de la instalación.
- d) Anexo al expediente técnico primitivo referente a la modificación efectuada.
- e) Declaración CE de conformidad complementaria.
- f) Acta de los ensayos de control final o de verificación por unidad.
- g) Copia de la inscripción inicial del ascensor. (99.137.032)

## RESOLUCIÓN

de 2 de diciembre de 1998, de autorización administrativa y aprobación del proyecto de una instalación eléctrica.

Una vez cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente 1003616/97-AT, incoado a petición de la empresa Hidroeléctrica del Alto Ter, SA, con domicilio social en ctra. de Sant Joan de les Abadesses, s/n, de Ripoll, en solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de la instalación eléctrica que se detalla, de acuerdo con lo que señalan la disposición transitoria primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico; el artículo 6 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, por el que se determinan los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas, el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas, el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de autorización, ampliación y traslado de industrias, los reglamentos técnicos específicos y las disposiciones concordantes;

Vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña,

## RESUELVO:

Autorizar al peticionario y aprobar el proyecto de la instalación eléctrica cuyas características principales son:

Expediente: 1003616/97-AT.

Peticionari: Hidroeléctrica del Alto Ter, SA.

Termino municipal: Ripoll.

Instalación: variante línea 45 kV entre P-143 y ER Ripoll.

Presupuesto: 4.333.476 pesetas.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario ante el director general de Energía en el plazo de un mes a partir de su publicación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Girona, 2 de diciembre de 1998

MANUEL HINOJOSA ATIENZA  
Delegado territorial de Industria,  
Comercio y Turismo de Girona  
(98.337.046)

## RESOLUCIÓN

de 25 de mayo de 1999, por la que se otorga a la empresa Enervent, SA, la autorización administrativa, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ejecución del parque eólico Colladetes II, de 13,5 MW, y de las instalaciones eléctricas de interconexión, en el término municipal de El Perelló (Baix Ebre).

La empresa Enervent, SA, con domicilio social en la c. de Aragón, núm. 295, de Barcelo-

na (Barcelonès), ha solicitado ante del Departamento de Industria, Comercio y Turismo la autorización administrativa, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ejecución del parque eólico Colladetes II, de 13,5 MW, y de las instalaciones eléctricas de interconexión, en el término municipal de El Perelló (Baix Ebre).

Este parque eólico dispone de la condición de instalación de producción eléctrica en régimen especial, otorgada por la Resolución del director general de Energía y Minas de fecha 9 de febrero de 1999, de acuerdo con el Real decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, residuos y cogeneración.

En cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 6 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, por el que se determinan los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas, y los decretos 2617/1966, de 20 de octubre, sobre las normas para otorgar la autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas, y 2619/1966, también de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, que continúan en vigor de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria 1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, la solicitud mencionada ha sido sometida a un periodo de información pública mediante anuncios publicados en el DOGC núm. 2822, de 8.2.1999, en el BOE núm. 39, de 15.2.1999, y en el diario El Punt de 10 y 11.2.1999.

Dentro del plazo de información pública la entidad GEPEC, miembro de DEPANA, ha enviado escrito de alegaciones para ser considerada parte interesada en el expediente. Igualmente la entidad ICRA (Instituto Catalán para la Conservación de las Rapaces), interpone escrito de alegaciones para ser considerada parte interesada en el expediente.

Asimismo, dentro del plazo de información pública la Sociedad de cazadores Sant Antoni, ha enviado escrito de alegaciones para ser considerada parte interesada en el expediente y para que se adopten las medidas necesarias para que el parque sea compatible con la actividad de caza.

Resultando que estas alegaciones son contestadas por Enervent, SA, aceptando la adopción de las medidas necesarias;

Asimismo, de acuerdo con la normativa mencionada, se solicitó informe al conjunto de organismos afectados: Ayuntamiento de El Perelló, que no ha puesto objeciones al proyecto, Junta de Aguas y FECSA que ponen condicionantes técnicos que son aceptados por la empresa solicitante.

También se solicitó informe al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca que presentó escrito alegando que el proyecto no dispone de la condición de instalación de producción eléctrica en régimen especial, que en el anuncio de información pública no están bien reflejadas las afectaciones reales a los terrenos propiedad de la Generalidad de Cataluña, que la declaración de utilidad pública no puede autorizar la urgente ocupación de los bienes de titularidad pública y que la tramitación del expediente de ocupación de estos terrenos se ha de hacer por el propio Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.